

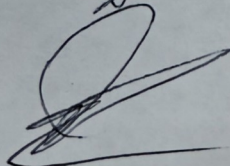
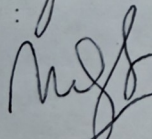
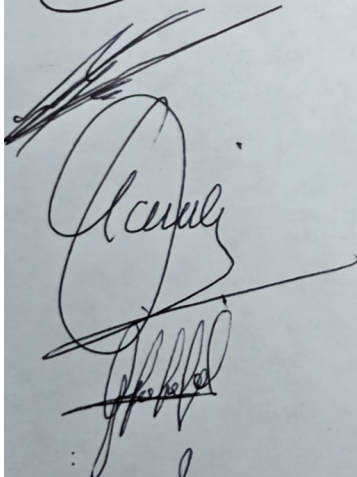
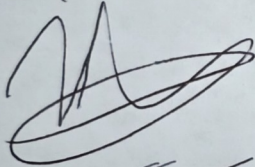
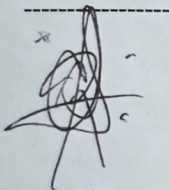
Causa N°: 10.284/2021/CA1 –ROSSEL, GUZMAN CRISTIAN FABIAN c/ NAVARRETE NUÑEZ, MARCO ANTONIO y otro S/ DESPIDO

En la ciudad de Buenos Aires, siendo las 11.00 hs. del día 11 de febrero 2025, a la audiencia designada en autos a los fines previstos por los arts. 36 inc. 2, CPCCN y 80, L.O., comparecen, **POR LA PARTE ACTORA:** El actor personalmente Sr. ROSSEL GUZMAN CRISTIAN FABIAN con DNI 35.377.119, asistido por su letrada patrocinante Dra. VANESSA ELISABET MARTINEZ ESCOBAR (T.137, F.155, CPACF), ya presentada en autos y manteniendo el domicilio constituido en autos. **POR LA PARTE DEMANDADA:** por NAVARRETE NUÑEZ: Se presenta el demandado personalmente Sr. MARCO ANTONIO NAVARRETE NUÑEZ con DNI 92.997.046, con domicilio en la calle Acoyte 656, 18 3 Torre 1, CABA; asistido por su letrada patrocinante Dra. MARIELA VENOSA T 80 F 424, quien también se presenta en este acto, en el carácter invocado, constituyendo domicilio físico en la calle Paraná 446 PB casillero “N4886” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en el CUIT 27265743299. **POR CARABAJAL GERONIMO JESUS:** asiste el codemandado personalmente Sr. CARABAJAL GERONIMO JESUS con DNI 14.768.260, asistido por sus letradas apoderadas Dra. MARIA GEORGINA AMOROSINO (T 52 F320) y la Dra. MARIA ALEJANDRA SACCHI T 99 F 746, ya presentadas en autos y ratificando el domicilio constituido. **ABIERTO EL ACTO POR EL TRIBUNAL RESUELVE:** Tiénesse al Sr. Navarrete por presentado parte, como así también tiénesse por presentada a la Dra. VENOSA en el carácter invocado y por constituidos los domicilios físico y electrónico, regístreselos en el sistema informático Lex 100 de la causa. **ACTO SEGUIDO:** Se cede la palabra a las partes y éstas manifiestan haber arribado a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: ambos demandados personalmente, al solo efecto conciliatorio y sin reconocer hechos ni derecho alguno ofrecen abonar a la accionante la suma total de \$3.500.000 (tres millones quinientos mil pesos), obligándose al pago del 50% de ese importe cada uno de los demandados –es decir, integrarán cada uno la suma de \$1.750.000.-, en concepto de rubros indemnizatorios reclamados en autos, a abonarse en dos cuotas consecutivas, siendo la primer cuota para el día 19/02/2025 y la segunda para el 19/03/2025 –o siguiente hábil si se declararán inhábiles- debiendo abonar cada uno de los demandados en cada una de esas fechas la suma de \$875.000.-, todas mediante depósito judicial. El actor manifiesta que, a los fines conciliatorios, acepta el ofrecimiento de la demandada y presta su conformidad con el monto y la forma de pago indicada, declarando que, una vez percibido la totalidad del importe pactado, nada más tendrá que reclamar por ningún concepto emergente del reclamo de autos a las demandadas. A su vez, las demandadas manifiestan que asumen las costas del proceso y acuerdan los honorarios de la representación letrada de la parte actora en conjunto y por todas las labores desarrolladas en virtud del presente reclamo, en la suma de SETESCIENTOS MIL PESOS (\$700.000.-), más IVA para el caso de corresponder, a abonarse mediante depósito judicial en la misma fecha consignada para el pago de la primer cuota del capital aquí pactado. Las demandadas

Fecha de firma: 11/02/2025 solicitan se la exima del pago de la tasa de justicia. Ambas partes acuerdan que en caso de  
Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA



falta de pago del monto conciliado, extemporáneo y/o insuficiente caducarán de pleno derecho los plazos y será exigible la totalidad de lo adeudado, aplicándose a una tasa de interés diario del 0,8 %. **OIDO LO CUAL EL TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) En atención a los términos en que las partes han arribado a la solución conciliatoria de la que informan en la presente audiencia y teniéndose en cuenta las respectivas situaciones jurídico-procesales, corresponde prestarle homologación judicial a dicho acuerdo (cfr. art. 69 de la L.O. y 309 del C.P.C.C.N.) en la medida en que se considera que mediante el mismo se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de aquéllas y no se violan disposiciones de orden público en los términos del art. 15 de la L.C.T. 2º) Dado lo peticionado y la forma de resolverse el litigio, exímase a las demandadas del pago de la tasa de justicia (cfr. art. 42 del ritual laboral). 3º) Las costas de ambas instancias se declaran a cargo de las demandadas; 4º) Tiénese presente lo manifestado en el acuerdo respecto de los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora. 5º) Tener presente todo lo demás manifestado por las partes. 6º) Regístrese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota (cfr. art. 125, L.O.). Con lo que terminó el acto, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación, por ante mí que doy fe.-----



Fecha de firma: 11/02/2025

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#35397897#443406127#20250211123607422